

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2014-01030-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 881

La doctora Aracelly Stella Vergara Pernet, en su calidad de apoderada especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria al doctor Francisco Javier Cardona Peña.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y que pretenden cederse, por lo que se negará la solicitud de cesión de las obligaciones No. 014100000177062 y 0141000001933764, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transferencia de las obligaciones No. 0005000002757464 y 505018141, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2013-00990-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 935

El doctor Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado General de PL Soluciones Colombia S.A.S., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., documento mediante el cual PL Soluciones Colombia S.A.S. transfiere a la sociedad REFINANCIA S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez REFINANCIA S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por PL Soluciones Colombia S.A.S. a la doctora Luz Hortensia Urrego de Gonzalez.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y que pretenden cederse, por lo que se negará la solicitud de cesión de la obligaciones No. 1309279600045500, 1309275000143834 y 1309275000143859, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transferencia de las obligaciones No. 1309279600045500, 1309275000143834 y 1309275000143859, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2012-00516-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0421**

Revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que erróneamente mediante auto No. 4039 no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito actualizada allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia y como quiera que el auto pronunciado no tienen fuerza vinculante, pese a encontrarse ejecutoriado, esta Operadora Judicial ha de remediar la falencia advertida mediante este proveído.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

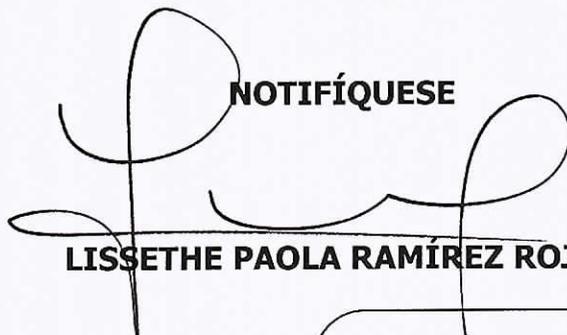
PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de sustanciación No. 4039 proferido el 25 de Junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada obrante a folio 87 del presente cuaderno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y a la terminación del proceso por pago total de la obligación si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 MAR 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Antonio Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2009-01099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

La doctora Sandra Yaneth Moreno Gonzalez, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Marvis Yiceth Leon Peñaloza, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requírase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2009-01510-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

La doctora Jessica Pérez Moreno, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reguérase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Municipal de Ejecución Civil
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2011-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 947

La doctora Martha Cecilia Díaz Menéndez, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogota a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016
La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2014-01047-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 888**

El doctor Alejandro Mauricio Arévalo Suarez, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de una de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso, por lo que se negará la anterior solicitud de cesión de la obligación No. 0005000000588687, por cuanto la misma no es ejecutada en el presente asunto.-

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

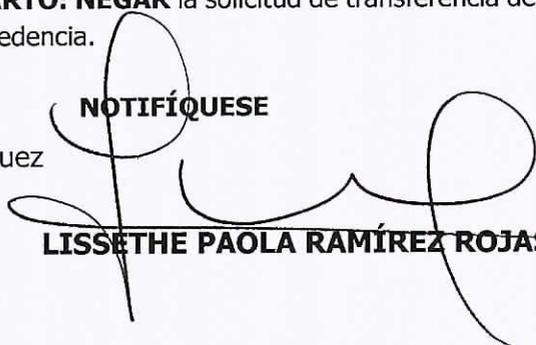
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título (pagaré No. 407410051459) que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título pagaré No. 407410051459, y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatria SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor Victoria Eugenia Lozano, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **RF ENCORE S.A.S.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de transferencia del título No. 0005000000588687, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha **08 MAR 2016**
La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgado Quinto de Ejecución Civiles Municipales

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2013-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0425

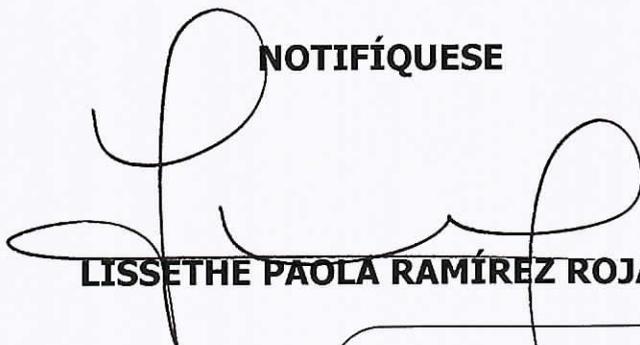
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 521 del Estatuto Procesal Civil y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 MAR 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2013-00144-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 933**

El doctor Juan Fernando Holguín Nieto, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria a la doctora Victoria Eugenia Lozano.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y que pretenden cederse, por lo que se negará la solicitud de cesión de las obligaciones No. 0005000002743061 0005000002901402 y 0141000001934178, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transferencia de las obligaciones No. 0005000002743061 0005000002901402 y 0141000001934178, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2014-00985-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 882

EL doctor Juan Fernando Holguín Nieto, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria al doctor Francisco Javier Cardona Peña.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y que pretenden cederse, por lo que se negará la solicitud de cesión de la obligaciones No. 0005000002757464 y 505018141, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

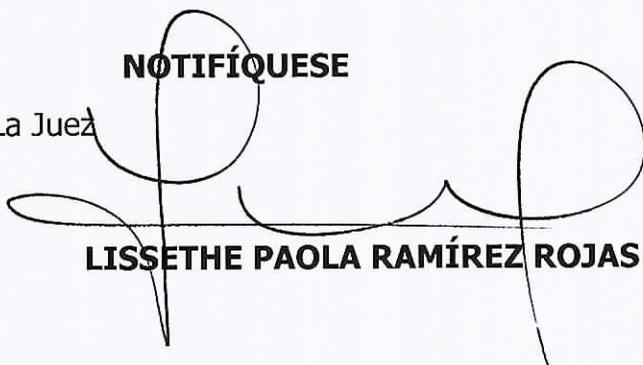
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transferencia de las obligaciones No. 0005000002757464 y 505018141, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 033-2014-00210-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883

La doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado General de PL Soluciones Colombia S.A.S., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., documento mediante el cual PL Soluciones Colombia S.A.S. transfiere a la sociedad REFINANCIA S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez REFINANCIA S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por PL Soluciones Colombia S.A.S. a la doctora Luz Hortensia Urrego de Gonzalez.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y que pretenden cederse, por lo que se negará la solicitud de cesión de la obligaciones No. 1302359600030285 y 1302355000183662, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

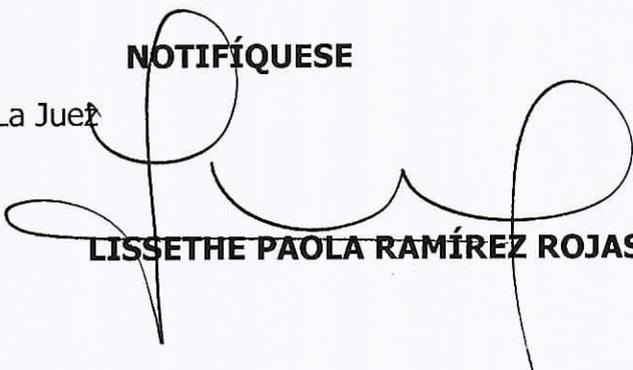
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transferencia de las obligaciones No. 1302359600030285 y 1302355000183662, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Notificación
Civil - Ejecución
Municipal
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 933

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la sociedad RF ENCORE S.A.S., cede los derechos y/o créditos que a su nombre se encuentran dentro del proceso adelantado en contra de los señores ALEXANDER BELTRAN GUERRERO y La Comercializadora y Constructora del Valle Ltda., en favor del señor José Javier Puerto Lozano, el despacho observa que la entidad cedente, es decir, la sociedad RF ENCORE S.A.S. no es parte dentro del presente asunto, por tal circunstancia el despacho encuentra pertinente abstenerse de darle trámite a la solicitud mentada y en su lugar, glosarla sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la petición elevada por la Apoderada General de la Sociedad RF ENCORE S.A.S., toda vez que la entidad que representa, no es parte ejecutante dentro del presente asunto.

AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA, anterior escrito de cesión y/o transferencia de los títulos que se demandan dentro del presente asunto, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 938

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A., cede los derechos y/o créditos que a su nombre se encuentran dentro del proceso adelantado en contra del señor JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ, en favor de Central de Inversiones S.A., sin embargo, el despacho observa que la entidad cedente, es decir, el Fondo Nacional de Garantías no es parte dentro del presente asunto, por tal circunstancia el despacho encuentra pertinente abstenerse de darle trámite a la solicitud mentada y en su lugar, glosarla sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la petición elevada por la Apoderada General del Fondo Nacional de Garantías, toda vez que la entidad que representa, no es parte ejecutante dentro del presente asunto.

AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA, anterior escrito de cesión y/o transferencia de los títulos que se demandan dentro del presente asunto y memorial poder, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Año Centenario Cali 1991-2016
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2012-00056-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943**

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

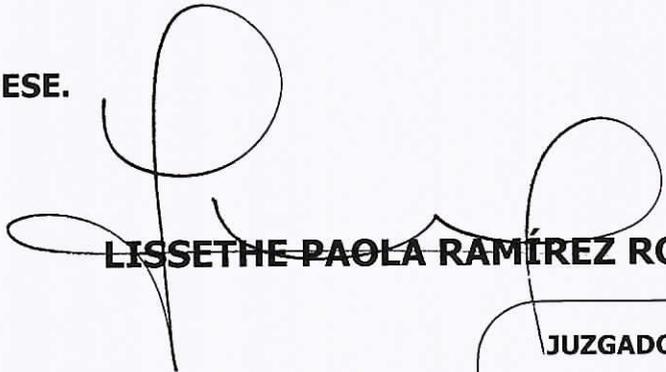
DISPONE:

1º.- ACEPTASE la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

2º.- TIENESE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 005-2013-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0424

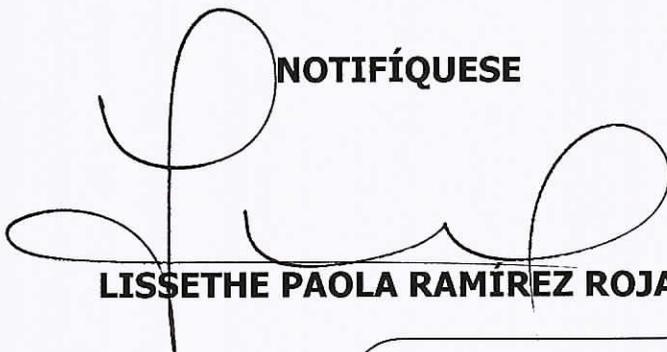
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 521 del Estatuto Procesal Civil y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 MAR 2016
LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Calle Enriquez*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2008-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 884

La doctora Jessica Pérez Moreno, en su calidad de apoderado Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por Banco de Bogotá a la doctora Luz Hortensia Urrego de Gonzalez.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogota a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

10 8 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2010-01007-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0418

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 7 de Abril de 2015, se adjudicó el bien inmueble trabado en la Litis de propiedad de la ejecutada a favor del señor Gonzalo Castillo Blandón, así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 25 de Junio del mismo año, el Juzgado resolvió aprobar el remate; seguidamente, previa solicitud del adjudicatario, se ordenó la devolución de los gastos, consistentes en el pago del impuesto predial unificado, valorización y servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el adjudicatario informa que ya se produjo la entrega del bien inmueble subastado, se procederá conforme lo normado en el artículo 37-8 *ibídem*, **ordenando la entrega al ejecutante del producto del remate**, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-25-2010-01007-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 15.358.050.00
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.241.880.00
TOTAL	\$ 16.599.930.00

ADJUDICACION	\$ 11.170.000.00
DEVOLUCION DEPOSITOS AL ADJUDICATARIO	\$ 2.007.048.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 9.162.952.00

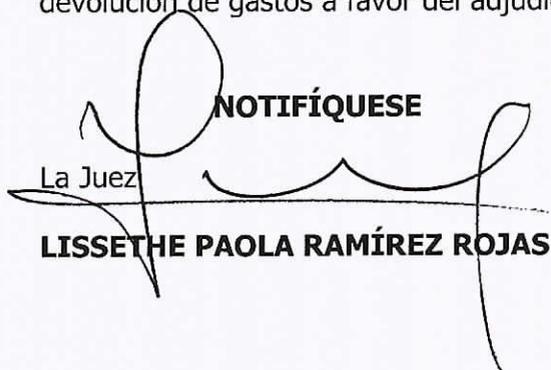
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.162.952.00)**, por concepto del producto del remate, a favor de la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con la C.C. No. 31.259.688, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- **EXPIDASE** las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dichos documentos en forma inmediata al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DESE cumplimiento por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- a lo ordenado mediante auto No. 1571 numeral 10 en relación con la devolución de gastos a favor del adjudicatario.

NOTIFÍQUESE
La Juez 
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 MAR 2016**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cárdenas
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2011-00447-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

La doctora Jessica Pérez Moreno, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requírase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

RAMA JUDICIAL DEL POD

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Comercio
SECRETARIA*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2000-00834-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0420

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

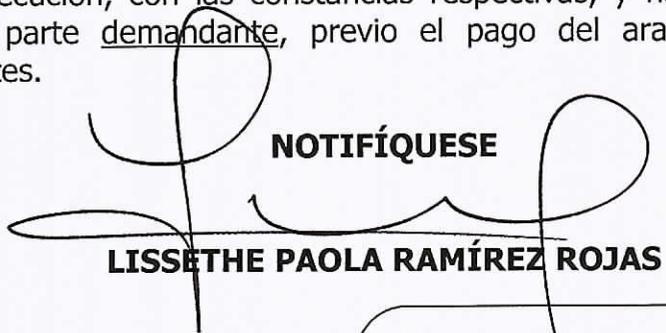
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2000-00834-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 MAR 2016
LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2015-00168-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 940**

La doctora Andrea Del Pilar López Gómez, en su calidad de apoderado especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria al doctor Francisco Javier Cardona.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatria SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al doctor Francisco Javier Cardona, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2014-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 514 del C.P.C., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE cesionario del Banco Colpatria en contra de la señora Lindaria Murcia de Velasco, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-735427 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y posee la aquí demandada Lindaria Murcia de Velasco identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41'703.517.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2016

EL SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles - Municipales**
Gabriela López Fongueuz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 020-2010-00668-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 946

La doctora Martha Cecilia Díaz Menéndez, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requírase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria

*Los de ejecución
Municipales
E. Menéndez*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2010-00624-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 942**

En virtud a los escritos que anteceden, y revisadas como han sido las presentes diligencias, en consonancia con el hecho, que el presente asunto ya se encuentra decidido, y como quiere que en uno de los referidos escritos, por parte de la mandataria convencional de la persona jurídica Leasing Bolívar S.A., se ha arrimado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del cual logra demostrar que mediante la Resolución S.F.C. 1667 del 02 de Diciembre de 2015, no se objetó la Fusión Por Absorción de la Sociedad Leasing Bolívar S.A. Compañía De Financiamiento por el Banco Davivienda S.A., y con base a ello, solicita dar aplicación a la disposición contenida en el Art. 68 Inciso 2º del Cód. General de Proceso.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto y documentos arrimados con la mentada solicitud, advierte este despacho judicial, a la luz de lo estatuido en la norma referida, aceptar la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica ejecutante, en favor de la entidad absorbente, es decir, BANDO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

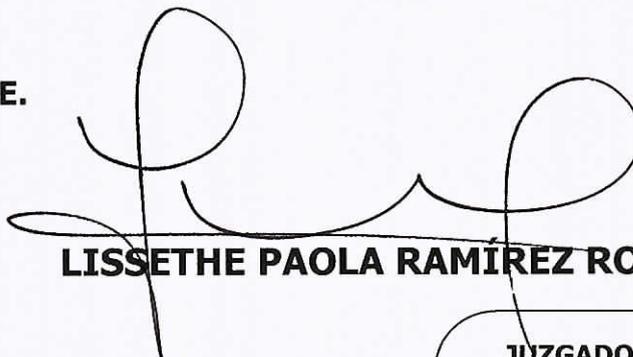
DISPONE:

1º.- ACEPTASE la sucesión procesal por absorción de la persona jurídica demandante, LEASING BOLIVAR S.A., en favor de su absorbente BANCO DAVIVIENDA S.A. (Inc. 2º Art. 68 del C. G. del P.).

2º.- TIENESE como sucesor y demandante a la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

lc

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00824-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 950

La doctora Jessica Pérez Moreno, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requiérase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2009-00018-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 955

La doctora Angela Marcela Ramos Cárdenas, en su calidad de apoderada general del Banco Davivienda S.A., quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Carlos Daniel Cárdenas Aviles, en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A., documento mediante el cual Banco Davivienda S.A. transfiere a la sociedad AECSA S.A., el crédito aquí ejecutado.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro de los mismos no obra el documento que ateste la calidad de Representante Legal que ostenta el señor Carlos Daniel Cárdenas Aviles, por lo que la anterior solicitud, se glosara sin consideración alguna.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la petición elevada por la Apoderada General del Banco Davivienda S.A., toda vez que no se acredita en debida forma la calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., arraigada en cabeza del señor Carlos Daniel Cárdenas Aviles, por lo anterior, **AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA**, anterior escrito de cesión y/o transferencia de los títulos que se demandan dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ

Información
Civiles Municipales
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2014-01068-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 886**

La doctora Aracelly Stella Vergara Pernet, en su calidad de apoderada especial del Banco Colpatria, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor Ricardo Mejía Sáenz, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco Colpatria transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez RF ENCORE S.A.S., manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatria al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Sin embargo, al someter a un cuidadoso estudio los documentos arrimados o adjuntos al contrato de cesión celebrado por los extremos referidos en las líneas anteriores, se percata esta directora procesal, que dentro del memorial o contrato de cesión se consigna en forma equívoca el número de dos de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y que pretenden ceder, por lo que se negará la anterior solicitud de cesión de las obligaciones No. 2000003134077 y 0141000001942229, por cuanto las mismas no son ejecutadas en el presente asunto.-

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título (pagaré No. 407410046258) que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título pagaré No. 407410046258, y nuevo demandante transferido por el Banco Colpatria SA a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor Victoria Eugenia Lozano, como quiera que ha sido ratificado el poder por la entidad cesionaria, esto es, **RF ENCORE S.A.S.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de transferencia de los títulos No. 2000003134077 y 0141000001942229, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00824-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951

La doctora Paola Andrea McCormick Cardenas, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requírase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ³³ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

08 MAR 2016

Fecha

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 952

La doctora Jessica Pérez Moreno, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2008-00399-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 953

La doctora Jessica Pérez Moreno, en su calidad de apoderada Especial del Banco de Bogotá, quien obra como parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la doctora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de apoderado especial de RF ENCORE S.A.S., documento mediante el cual Banco de Bogotá transfiere a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado exclusivamente en lo que respecta a los derechos de dicha entidad exceptuando las sumas perseguidas por el Fondo Nacional de Garantías, y a su vez RF ENCORE S.A.S., no manifiesta que ratifican el poder otorgado por el Cedente al profesional del derecho que representa sus derechos.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que del acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por el Banco de Bogotá a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Requierase al nuevo demandante **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que se sirva informar quien ejercerá la representación de dicho extremo, a partir de la fecha

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 MAR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 005-2013-00796-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0422

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito por la parte actora mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS:**

JOSE ALEJANDRO OSPINA GARCIA		
NUMERO DEL DEPOSITO	FECHA	VALOR
4069030001790285	20/10/15	\$ 124.887.00
4069030001799104	10/11/15	\$ 114.920.00
4069030001813366	15/12/15	\$ 121.145.00
TOTAL		\$ 360.952.00

Y en virtud a que lo solicitado resulta procedente, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen, en los términos establecidos por el artículo 46 del AcuerdoPSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Así mismo, y en consecuencia de lo anterior, esta Dependencia judicial no accederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación conforme la petición elevada por la parte actora hasta tanto se encuentre acreditado el pago de los depósitos judiciales ordenados, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, a favor de la señora MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES identificada con C.C. No.66.862.498 de Cali (Valle) hasta por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS:**

JOSE ALEJANDRO OSPINA GARCIA		
NUMERO DEL DEPOSITO	FECHA	VALOR
4069030001790285	20/10/15	\$ 124.887.00
4069030001799104	10/11/15	\$ 114.920.00
4069030001813366	15/12/15	\$ 121.145.00
TOTAL		\$ 360.952.00

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales, a la mayor brevedad posible. (Art. 46 del acuerdo

PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013) y que se sirva expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

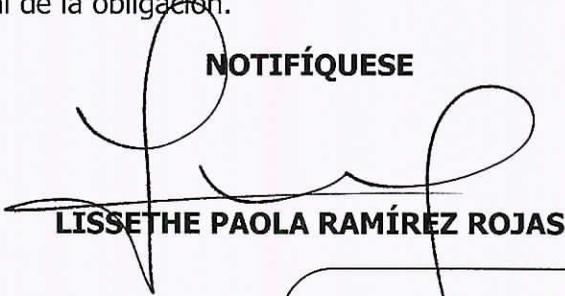
TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen junto con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído y acreditado el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados se resolverá conforme a derecho sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 33 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 MAR 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Culez Enriquez
SECRETARIA

94

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 035-2013-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-0934

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, resulta pertinente precisar que la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante se encuentra ordenada tal y como consta a folios que anteceden y en particular lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 0407 del 20 de Junio de 2014 y aclarado mediante auto de sustanciación No. 01556 del 06 de Mayo de 2015 proferidos por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Por otra parte, y conforme a la solicitud de depósitos judiciales allegada por el ejecutado y procedente como resulta esta Dependencia Judicial accederá a ello, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 0407 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 2889 y sus anexos allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales a favor del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que obre y conste.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- **EXPIDANSE** las órdenes de pago respectivas y realícese el fraccionamiento a que haya lugar, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 0407 proferido el 20 de Junio de 2014 y aclarado mediante auto de sustanciación No. 01556 del 06 de Mayo de 2015 proferidos por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, en relación con el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora, lo anterior, con el fin de evitar más traumatismos al usuario de la administración de justicia.

TERCERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado HERBETH MENDOZA identificado con la C.C. No. 14.870.804, a favor de aquel.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- **EXPIDASE** la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 MAR 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 028-2011-00441-00

INTERLOCUTORIO No. 441

Pretende la apoderada ejecutante que a través del recurso de reposición, se reforme el numeral primero del auto No. 8638, mediante el cual se ordenó el pago de la suma de dos millones doscientos siete mil quinientos noventa y dos pesos (\$2.207.592.00), por considerar que la solicitud de depósitos judiciales, coadyuvada por la demandada, fue realizada por la suma de \$3.633.927 y no por el valor ordenado.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En el asunto bajo examen se tiene que, si bien, las partes, demandante y demandada, solicitaron la entrega de \$3.633.927.00 a favor del primero, en el proceso la liquidación de crédito y de costas arrojan un total de \$2.207.592.00, como el valor del crédito que se está ejecutando, es decir con una diferencia de \$1.426.335.00. que no se encuentra soportada en liquidación alguna.

Al respecto ha de señalarse que si bien, en el presente asunto se observa que las partes del proceso estuvieron de acuerdo a la hora de solicitar que la suma antes mencionada se pagara a favor del demandante, con el presupuesto de que una vez cancelado dicho monto se terminaría el proceso, lo cierto es que, la entrega de dineros por parte del Juez, fue regulada por el legislador en el artículo 522 del C.P.C. y es dicho precepto el que se debe atender, cuando señala, como límite para la entrega de dineros, para el caso bajo examen "*la concurrencia del valor liquidado*" pues éste determina la totalidad de la obligación. También estableció la norma que para proceder a la terminación por pago total de la obligación, debe pagarse, el valor que resulte de la liquidación de crédito y de costas que se encuentre en firme y de ser el caso la liquidación adicional a

que haya lugar¹, vale resaltar que dichas normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.²

Por lo tanto y como quiera que la última liquidación aportada fue elaborada con corte agosto 2014, deberán las partes, presentar liquidación de crédito adicional que permita identificar claramente el valor adeudado al ejecutante y las sumas a devolver, de ser el caso, al demandado, así pues una vez aprobada y pagado el crédito, procede la terminación solicitada.

En este punto ha de precisarse que existen formas anormales de terminación del proceso, por su naturaleza, permiten realizar válidamente acuerdo entre las partes, como el que en el asunto de marras se pretendió, sin embargo para que produzca efectos procesales debe, realizarse conforme los lineamientos establecidos por el legislador en la obra ritual.

En virtud de lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la terminación del proceso, se

RESUELVE

MANTENER incólume el numeral primero del auto interlocutorio No. 8638, por las razones anotadas.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN**

En Estado No: 33 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

¹ Artículo 537 del C.P.C.

² Artículo 6º del C.P.C. "Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."